

FAX ORIGINAL

DE : CIAS-PCM

FEB. 11 2000 01:00PM P1

000243

**CASO: Durand y Ugarte
CIDH N° 10.009****A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****JORGE HAWIE SORET**, Agente del Perú, con el debido respeto dice:

- En esta etapa de los alegatos, el Gobierno Peruano reitera sus argumentos desarrollados a lo largo del presente proceso y pone énfasis en el error evidente incurrido por la Comisión Interamericana y por esta Honorable Corte al no haber acumulado el presente caso, al Caso N° 10.078. Esta omisión origina que cada caso sea resuelto en forma independiente, produciendo que el primero que se califique, prejuzgue sobre el otro por tratarse de los mismos hechos. Este prejuzgamiento, determina la imposibilidad que el mismo Colegiado nuevamente vuelva a sentenciar, por haber encasillado su criterio a lo calificado precedentemente. Por tal razón es que cuando se produce un prejuzgamiento, en todas las instancias del mundo, el juzgador tiene que inhibirse de calificar dicho caso y la única manera de evitar incurrir en el invocado prejuzgamiento era acumular los dos casos. Téngase en cuenta que el caso ya resuelto, debió acumularse al presente por ser ésta más antiguo, y por su indubitable conexidad.
- La Honorable Corte, con la finalidad de enervar este evidente prejuzgamiento, que la inhabilita como instancia objetiva e imparcial, ha señalado, al analizar la excepción de cosa juzgada y cosa decidida planteada, que "... el juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros cuando son diferentes los titulares de los derechos aunque los hechos violatorios sean comunes..."; en el entendido que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, ello no implica, como lo ha sostenido la Honorable Corte, que dichos derechos deben ser analizados de manera individual, por cuanto la titularidad individual de los derechos- que reside en cada ser humano- puede ser analizada de manera colectiva cuando se ha incurrido en el supuesto agravio atentando contra los derechos humanos de varios individuos por razón de las



RECEIVED DATE : 02/11/00 15:12 FROM :

000244

circunstancias en que se produjeron, y más aun, cuando los hechos que sustentaron ambas demandas partieron del mismo suceso.

Esto tiene que evaluarse, ya que los causantes que han originado la apertura de los casos mencionados se vieron involucrados directa o indirectamente en un motín coordinado por los reclusos de un Establecimiento Penal, que eran procesados y sentenciados por delito de Terrorismo; el debetamiento de dicho motín se encargó a las fuerzas armadas imputándose que hubo un exceso en las acciones del mismo, en el que se produjo la muerte de varios internos.

Estos hechos, detallados así genéricamente, pueden evidenciar un resultado trágico, pero debe tenerse en cuenta que fueron los propios internos los que provocaron dicha situación y en forma prácticamente suicida se enfrentaron a las fuerzas del orden, al parecer con la intención de provocar dicho resultado con el afán de llamar la atención de la opinión mundial. Es cierto que cada uno de dichos internos era titular de sus propios derechos, pero en esta situación colectiva no podemos analizar de manera individual en qué forma se agravó los derechos humanos de cada uno de dichos internos. Es inviable.

En todo caso, invito a la Honorable Corte a revisar su propia sentencia en el caso: Neyra Alagria N°10.078 en la que NO se analizó de manera individual como, supuestamente, se violaron los derechos humanos de los causantes que originaron la apertura de dicho caso; así pues, ¿quién le puede garantizar al Gobierno peruano que el fondo del asunto del presente caso se va a analizar observando distinto criterio del que se utilizó en el caso anterior?

Por eso es que el análisis que preliminarmente ha esbozado la Honorable Corte, al calificar las excepciones carece de todo correlato fáctivo, y, por discrecionalidad, esta instancia debe anular todo lo actuado y dejar a salvo el derecho de los interesados que han promovido la presente demanda, teniéndose en cuenta el lineamiento establecido en caso precedente, puesto que no es posible aceptar la ineludible obligación procesal de acumular dichos casos por su conexidad evidente, ya que al



RECEIVED DATE : 02/11/00 15:12 FROM :

DE : CIAS-POM

000245

no haber procedido de dicha manera, como lo dictaba la lógica, la equidad y su propio reglamento Art. 40.2 ha determinado que la Comisión Interamericana en el presente caso haya dejado de ser una instancia imparcial, objetiva y de deliberación y en consecuencia la Corte Interamericana, al avalar esa omisión, también ha dejado de ser una instancia imparcial, objetiva, de controversia y juzgamiento.

De pronunciarse la Honorable Corte sobre el fondo del asunto se estaría violando el principio universal del "non bis in idem". Existe un error en la apreciación de lo que significa conexidad. Se la confunde con duplicidad y esto es, jurídicamente inaceptable. Todos podemos cometer errores y la obligación moral es enmendarlos.

Ruego a la Honorable Corte se sirva analizar - **DETENIDAMENTE**- el alegato que formulé en la etapa de excepciones en el punto relativo a la omisión en que incurrió la Comisión al no acumular los casos N° 10.075 y 10.009 con el agravante de haber conocido, ambos casos, **SIN RESPETAR SU NÚMERO DE ORDEN**.

POR TANTO:

Pido a la Honorable Corte resolver conforme a los planteamientos expuestos por la defensa y disponer el archivamiento definitivo de la causa, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los accionantes a fin que lo hagan valer al amparo de las leyes peruanas.


JORGE HAWIE SORET
Agente del Perú

RECEIVED DATE : 02/11/00 15:12 FROM :